



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0830/2023/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146723000196**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado¹ generándose el folio **301146723000196**.
- Respuesta.** El cinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, FGE, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El diez de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0830/2020/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la parte recurrente.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, recibido en misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión--.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Fiscalía General del Estado es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud de acceso a la información:**

«SOLICITO ME INFORME LO SIGUIENTE:

1. SI ARELYN BARCENAS GUZMAN ES FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS DE TRATA DE PERSONAS EN LA UNIDIDA INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON SEDE EN ORIZABA, VERACRUZ.

EN CASO AFIRMATIVO, ADJUNTAR EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.

2. SI ARELYN BARCENAS GUZMAN TIENE A SU CARGO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 584/2020

EN CASO AFIRMATIVO, PRECISAR EL ESTADO PROCESAL, LAS PARTES Y LOS HECHOS INVESTIGADOS.

EN CASO AFIRMATIVO, ADJUNTAR CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LO ANTERIOR.

3. SI EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 584/2020 REFERIDA; (...)

EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO PRECISE LA TOTALIDAD DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 584/2020 EN LO QUE RESPECTA A LA VIOLENCIA VICARIA.

EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO PRECISE EL ESTADO PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA VICARIA.

EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO PRECISE CUALES SON LAS DILIGENCIAS PENDIENTES DE REALIZAR EN LO QUE RESPECTA A VIOLENCIA VICARIA.

4. SI EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 584/2020 REFERIDA SE LE NEGÓ EL DERECHO A LA PRUEBA A (...) EN LO QUE RESPECTA A GIRAR OFICIO AL HOSPITAL DE SALUD MENTAL CON SEDE EN ORIZABA, VERACRUZ PARA EL EFECTO DE ELABORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.

EN CASO AFIRMATIVO, ADJUNTAR DOCUMENTO IDONEO QUE JUSTIFIQUE LA RESPUESTA.»
(sic).

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

• **Respuesta:**



En consecuencia, mediante oficios número FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1549/2023 y FGE/DGA/1751/2023 se da respuesta a su solicitud; documentos que se adjuntan al presente para que en ésta vía de notificación, se entere de su contenido. Asimismo, se hace de su conocimiento que parte de la información requerida es de carácter **CONFIDENCIAL**; motivo por el cual, dicha clasificación de información se sometió al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, quién emitió el Acuerdo **AC-CT-FGEVER/SE-23/21/03/2023**, mismo que en cumplimiento al Resolutivo Cuarto transcribo a continuación en vía de notificación.

AC-CT-FGEVER/SE-23/21/03/2023

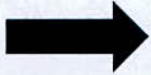
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **CONFIDENCIAL**, realizada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del oficio FGE/DGA/1510/2023, en atención a la solicitud de información identificada con el número de folio **301146723000196**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, fracción II y 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

alencia No
I Reserva
796
Ext 4029

Si desea consultar de manera íntegra el Acuerdo en mención, este se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, al cual puede acceder de manera directa a través del siguiente link:

<http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2023/OT-2023/1.ENERO-MARZO/TRANSPARENCIA/39/4/Acta%2013%C2%B0.pdf>

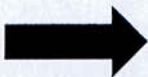
A LA VIOLENCIA VICARIA EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO PRECISE EL ESTADO PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA VICARIA. EN CASO AFIRMATIVO, SOLICITO PRECISE CUALES SON LAS DILIGENCIAS PENDIENTES DE REALIZAR EN LO QUE RESPECTA A VIOLENCIA VICARIA.
4. SI EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 584/2020 REFERIDA SE LE NEGÓ EL DERECHO A LA PRUEBA A [NNNNNN] EN LO QUE RESPECTA A GIRAR OFICIO AL HOSPITAL DE SALUD MENTAL CON SEDE EN ORIZABA, VERACRUZ PARA EL EFECTO DE ELABORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL. EN CASO AFIRMATIVO, ADJUNTAR DOCUMENTO IDONEO QUE JUSTIFIQUE LA RESPUESTA..."



RESPUESTA: Después de imponerme del contenido de su petición, hago de su conocimiento que la información solicitada, constituye el acceso a datos personales sobre Carpetas de Investigación, a los cuales solo puede tener acceso su titular, de acuerdo a lo que establecen los artículos 105 en relación con el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si usted se ubica dentro de dicha hipótesis, se le sugiere que acuda a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas que corresponda, a fin de que previo a acreditar la personalidad jurídica dentro de la misma, se le brinde el acceso a la Carpeta de Investigación referida, lo que informo a Usted, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

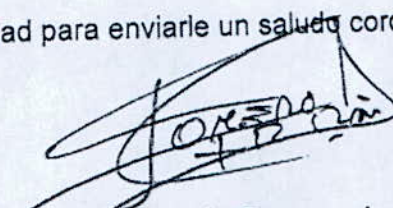
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

"1. SI ARELYN BARCENAS GUZMAN ES FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS DE TRATA DE PERSONAS EN LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN ORIZABA, VERACRUZ. EN CASO AFIRMATIVO, ADJUNTAR EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE."(Sic).



Respuesta: La Lic. Arelyn Bárcenas Guzmán funge como Fiscal Cuarta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral del XV Distrito Judicial en Orizaba. Se anexa la versión pública del documento en cuestión.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.


L.C. Jorge Raymundo Romero de la Maza
Oficial Mayor



C.c.p.- Lic. Verónica Hernández Gladáns.-Fiscal General del Estado de Veracruz.-Para su superior conocimiento.-Presente.
L.C. Yadira Arróntz Sánchez.-Subdirectora de Recursos Humanos.-Para su conocimiento.-Presente.

• **Agravios:**

«A MANERA DE ANTECEDENTE SE SOLICITÓ DEL SUJETO OBLIGADO INFORME LO SIGUIENTE:

(...)

*Bajo este contexto, **el sujeto obligado se negó a dar la información solicitada** refiriendo que ``la información solicitada, constituye el acceso a datos personales sobre carpetas de investigación``*

Lo anterior es ilegal porque lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia.

Máxime que la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado.

Es así como el sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información pública.

Bajo este contexto, se solicita se ordene al sujeto obligado entregue la información solicitada..» (sic).

**Énfasis añadido.*

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **negativa de acceso a la información y su clasificación**; lo cual resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I y III, de la Ley en la materia.
17. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **FGE/DTAIyPDP/1280/2023** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado reiteró la respuesta primigenia otorgada al particular, robusteciendo su contenido.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en los términos en los que precisó su agravio.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Dirección de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la **Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de los Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas**, así como al **Oficial Mayor** de la FGE, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en el párrafo 15 de este fallo. Áreas que rindieron su informe respectivo mediante oficios **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/1549/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés; y **FGE/DGA/1751/2023** de fecha veintiocho de marzo siguiente.

22. Referido lo anterior, tenemos que las áreas requeridas son competentes en términos de lo dispuesto en los numerales 96 y 270 del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**. Mismos que señalan:

Artículo 96. Las Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General a una vida libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 23 del presente Reglamento, **tendrán las facultades siguientes:**

I. Conocer particularmente de los delitos siguientes: Lesiones dolosas a niñas, niños y adolescentes; Aborto; **Violencia familiar**; Omisión de cuidado; Exposición de menores e incapaces; Esterilidad forzada; Pederastia; Violación; Abuso sexual; Estupro; Acoso sexual; Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares; Sustracción o retención de menores o incapaces; Tráfico de menores; Delitos contra la filiación y el estado civil; Bigamia; Matrimonios ilegales; Incesto; Maltrato; Maltrato infantil; Femicidio; **Delitos de violencia de género**, pornografía en casos de que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes o mujeres, corrupción de menores, los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que sean materia de su competencia y las víctimas sean niñas, niños, adolescentes o mujeres, según su artículo 5, y los demás que por Acuerdo o Circular determine el Fiscal General a excepción de las hipótesis contempladas en el Artículo 25 de la antes citada Ley, así como aquellas conductas que sean incorporadas al catálogo de delitos en el Código Penal del Estado o cualquier ordenamiento;

II. **Llevar a cabo de manera discrecional, en consideración a la naturaleza de los delitos, las diligencias que deban practicarse en la integración de la carpeta de investigación,** evitando en lo posible el acceso al público, prohibiendo terminantemente la intervención de personas ajenas a los hechos que se investigan y en el caso de los delitos en materia de trata de personas, aplicando las técnicas de investigación que para estos ilícitos prevén las Leyes Generales y Estatales contra trata de personas;

(...)

Artículo 270. El o la Oficial Mayor tendrá las facultades siguientes:

(...)

XV. Expedir las **constancias de los nombramientos de las servidoras y los servidores públicos,** autorizar los movimientos del personal administrativo y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídica;

*Énfasis añadido.

23. De ahí que, es evidente que las áreas requeridas resultan competentes para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información,** acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo la negativa de acceso a la información, así como su clasificación, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción I y III.

- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad y en aras de esclarecer el punto del disenso planteado, es preciso señalar que el particular en su escrito recursivo únicamente puntualizó estar inconforme con la clasificación de información realizada en torno a **datos contenidos en una carpeta de investigación** en el oficio de respuesta de la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de los Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas; sin que haya realizado manifestación alguna respecto a la respuesta proporcionada por el Oficial Mayor, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

27. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, **únicamente nos abocaremos a analizar la falta de entrega de los tópicos señalados en el párrafo subsecuente.**

28. Prosiguiendo con nuestro análisis, se cuenta con la existencia de una solicitud de acceso a la información que versa sobre información que obra en la carpeta de investigación **UIPJ/DXV/584/2020/ESP4**. En dicha solicitud, la recurrente requiere diversa información que se desglosa en los siguientes puntos:

- La totalidad de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación UIPJ/DXV/584/2020/ESP4.
- El estado procesal que guarda la carpeta de investigación.
- Informe las diligencias pendientes de realizar.
- Se informe si en la carpeta de investigación referida, fueron negados los derechos de la víctima al no haberse girado un oficio al Hospital de Salud Mental con sede en Orizaba, Veracruz, para efecto de la elaboración de un dictamen pericial.

29. En la respuesta a dichos puntos, tenemos que la Fiscalía Especializada, informó al particular que, toda vez que la información solicitada, **constituye el acceso a datos personales contenidas dentro de Carpetas de Investigación**, a los cuales solo puede tener acceso su titular, de acuerdo a lo que establecen los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si la recurrente se ubicaba dentro de dicha hipótesis, debía acudir a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas que corresponda, a fin de que, previo a acreditar la personalidad jurídica dentro de la misma, se le brinde el acceso a la Carpeta de Investigación referida.

30. Inconforme, el particular señaló que la autoridad responsable negó el acceso a información que constituye una obligación de transparencia contenida en el numeral 15 fracción XXXVI. Al respecto, esto Instituto considera que **la respuesta primigenia otorgada careció de una justificación exhaustiva**, al no haberse clasificado la información mediante acuerdo del Comité de Transparencia de dicho organismo. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

31. Ahora veamos, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información cuya existencia se presume al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Fiscalía General del Estado, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y **se encuentra sujeto a excepciones** contenidas en la Ley local de Transparencia. Dichas excepciones encuentran su razón de ser en atención a la calidad de la información que requieren las y los solicitantes; pues resulta evidente que no toda la información en posesión de los entes públicos puede o debe ser divulgada bajo la justificación del derecho de acceso a la información.
32. Inclusive, las propias disposiciones de la Ley local en la materia, establecen en el arábigo **68 fracciones III, VIII y IX**, como regla general que, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, aquella que: Obstruya la prevención o persecución de los delitos; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; y, la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.
33. Es así que, por regla general toda información que obra en los archivos de las autoridades es pública, salvo aquella que por su propia naturaleza deba ser clasificada. Clasificaciones que, de acuerdo a la propia norma, pueden ser en modalidad de reservada y/o confidencial. En lo que interesa al presente fallo, únicamente nos abocaremos a la información clasificada en carácter de reservada.
34. Bajo este marco normativo, este Instituto considera que **le asiste la razón en parte** a la recurrente en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable ciñó su respuesta en una negativa de acceso, sin realizar el procedimiento de clasificación de información señalado en la Ley local en la materia, por lo que **no proporcionó el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia haya confirmado la confidencialidad de la información que manifestó** la Fiscalía Especializada requerida.
35. Ahondando en el punto anterior, recordemos que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Asimismo, el numeral 59 de la ley invocada, señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

36. Con todo esto, y expuestas las razones del porqué la respuesta primigenia no se ajustó a derecho; lo cierto es que, durante la substanciación del medio de impugnación, compareció la autoridad responsable a efecto de subsanar las deficiencias de su actuar. Así, mediante diverso **FGE/DTAIyPDP/1282/2023** de fecha veintiocho de abril del año en curso, compareció la Dirección de Transparencia de la FGE, remitiendo diversos oficios, entre los cuales, en lo que interesa, destaquen el oficio **FGE/FECIDVCFMNNYTP/2534/2023** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; así como el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual fue aprobado el **ACUERDO AC-CT-FGEVER/SO-39/28/04/2023**.

37. Al respecto, tenemos que mediante oficio FGE/FECIDVCFMNNYTP/2534/2023, la Fiscalía Coordinadora en la materia, informó a la Dirección de Transparencia, lo siguiente:

*«(...) Por lo que en fecha 24 de abril del año que cursa, se recibió el oficio 5000/2023, suscrito por la Fiscal Cuarta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en Orizaba, Veracruz, mediante el cual informa **que la información señalada obra dentro de una Carpeta de Investigación en TRÁMITE**, siendo la UIPJ/DXV/584/2020/ESP4, por lo tanto **solicita se realice la clasificación en la modalidad de RESERVADA**, al tenor de lo que expone en su ocurso citado y que se adjunta al presente, para los trámites pertinentes. (...)*» (sic).

**Énfasis añadido.*

38. Derivado de lo anterior, la Dirección de Transparencia de la FGE, remitió el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en la cual se encuentra el **ACUERDO AC-CT-FGEVER/SO-39/28/04/2023**, que a *grosso modo* versó sobre los siguientes puntos:

(...)

La presente clasificación de información obedece al estado procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación sobre la que se requiere información, pues procesalmente se encuentra en TRÁMITE y se continúan desarrollando actos de investigación y diligencias para el perfeccionamiento de la misma. Por tanto, se procede a colmar los requisitos que establece el Lineamiento Vigésimo Sexto, al tenor de las siguientes cuestiones de hecho y de derecho.

a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.

Con motivo de los hechos sobre los cuales solicita información, se radicó la Carpeta de Investigación número UIPJ/DXV/584/2020/ESP4 bajo la jurisdicción de la Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Orizaba, Veracruz, misma que como ya se mencionó, se encuentra en Trámite.

b) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

Toda la información requerida en la solicitud de información con número de folio 301146723000196 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra contenida en la Carpeta de Investigación supra referida, por lo que se acredita el vínculo que señala el presente lineamiento.

c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Al no encontrarse concluida procesalmente la Carpeta de Investigación y por los motivos previamente expuestos, es sumamente probable que, al tener conocimiento de las acciones desarrolladas dentro de la misma, puedan entorpecerse aquellas que se encuentran pendientes y/o en trámite, por lo que es necesario, en este momento procesal, la protección y deber de confidencialidad que reviste éste tipo de documentos.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 establece con toda claridad que **los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

Por otra parte, el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 348 tipifica como un delito, revelar información contenida en las carpetas de investigación, tal como se advierte a continuación:

Como se ha manifestado, el estado procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación UIPJ/DXV/584/2020/ESP4 es en Trámite; por tanto, con relación al Lineamiento Trigésimo primero de los lineamientos en comento, podrá considerarse como información **RESERVADA**, aquella que forme parte de la investigación y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado; por lo que al darse a conocer antes de tiempo aspectos coyunturales que sirvan para hacer o formular la acusación, también violentaría las garantías fundamentales, ya que actualmente existen actos de investigación por desahogar o aconteciendo nuevos, lo que se relaciona de manera directa con la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción VIII del artículo 68 de la Ley local en la materia y el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II.- Hipótesis legales a satisfacer. -

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave supra citada, se cumplen con los requisitos necesarios para la presente clasificación de información.

Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público. Como se ha estudiado en el cuerpo del presente recurso, el interés público que se protege con la presente clasificación de información es la investigación de los delitos, la persecución de éstos ante los tribunales competentes y garantizar los derechos humanos de las partes en los asuntos que correspondan; entre ellos, el derecho humano a la presunción de inocencia y el debido proceso.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en su artículo 4 fracción II inciso e) establece como uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General el de reserva:

II. En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

e) Reserva: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados y para el inculcado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

La Fiscalía General cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en la investigación, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

Es por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, que se procede a realizar la presente clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 113 fracción VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracción III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia con los diversos 4 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 348 del Código Penal vigente en la entidad, así como del Lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Asimismo, con apoyo en el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos previamente citados, se establece un plazo de reserva por cinco años, debido a la naturaleza de la información clasificada.



AC-CT-FGEVER/SO-39/28/04/2023

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA presentada por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la carpeta de investigación UIPJ/DXV/584/2020/ESP4, del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XV, de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en atención al Recurso de Revisión IVAI-REV/0830/2023/III, relacionado con la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 301146723000196, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III y VIII y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en debida concordancia con los diversos 4 fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 348 del Código Penal para

ilizar y
legicia
no B2
ritorial
nada

el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como con el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se señala como plazo de reserva de 5 años, debido a la naturaleza de la información clasificada.

(...)

39. Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado procedió a la clasificación de la información contenida dentro de la Carpeta de Investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reserva que órgano garante estima procedente dicha, puesto que tal precepto fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 484/2020** el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la constitucionalidad del artículo en mención, en lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

40. Al respecto, el criterio antes señalado fue adoptado por este pleno al resolver los expedientes **IVAI-REV/908/2021/II e IVAI-REV/4182/2022/II**, a través del cual se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con carpetas de investigación, motivo por el cual, al relacionarse lo peticionado en el presente asunto con información contenida en investigaciones ministeriales, resulta procedente la reserva realizada en el presente asunto.

41. Por lo tanto, se considera correcta la respuesta otorgada por parte de la Fiscalía General del Estado, puesto que, al ser consideradas, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como reservado el acceso a las investigaciones ministeriales solamente para las partes del mismo, **hace permisible que el sujeto obligado restrinja el acceso a toda aquella información que derive de estas investigaciones**, por lo que al no encontrarse desagregada la información peticionada tal y como lo pide el recurrente, conllevaría a que la entrega de los documentos dentro de los cuales se encuentra lo solicitado corresponda al contenido de las carpetas de investigación, situación que como ya se dijo con antelación, sólo es de acceso para cada una de las partes que formen parte de cada una de las carpetas de investigación.
42. Ahondando, debemos recordar que la información de las investigaciones criminales tiene un marco legal *sui generis* que la exentan de la observancia de las reglas generales de acceso a la información pública; ello es así pues el artículo 218 del Código Nacional citado, refiere que: 1) los registros de la investigación, así como **todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz, e **imágenes** o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, y 2) únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, bajo otras limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.
43. De manera simultánea, y con base en las consideraciones de estudio que obran en el propio acuerdo remitido, es de precisar que la autoridad responsable informó a la recurrente que la información relativa a las carpetas de investigación **UIPJ/DXV/584/2020/ESP4, aún se encontraban en fase de substanciación**, por lo que su divulgación entorpecería las investigaciones que se encuentra realizando dicho órgano.
44. Respecto a dichas consideraciones, este Instituto determina que la valoración realizada por la autoridad responsable es procedente a la luz del artículo 68 fracciones III y VIII de la Ley local en la materia, en concatenación con el arábigo 113 fracciones VII y XII de la Ley General en la materia, mismos que señalan:

*“Artículo 68. La siguiente **es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse**, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

(...)

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

*VIII. Se encuentre contenida **dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;***

(...)” (sic)

**Énfasis añadido.*

45. Al respecto, estas excepciones al principio de máxima publicidad **responden a la existencia de un interés público que las justifica**, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información; siendo en el caso concreto **la existencia de una investigación en proceso de substanciación por parte de la Fiscalía General del Estado, por hechos que la ley señala como delito**; mismos que además, no encuadran en el supuesto de la fracción XXXVI del numeral 15 de la Ley en la materia, como lo pretende hacer valer la recurrente, pues esta refiere a laudos o resoluciones emitidos por autoridades cuyas atribuciones así lo permitan; función jurisdiccional con la que no cuenta la autoridad responsable.
46. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es de precisar que el entorpecimiento a la persecución de los delitos, refiere a que la divulgación de los datos contenidos dentro de las carpetas de investigación que aún se encuentran en proceso de substanciación y no han sido concluidas, **no constituye información terminante**, si no que la misma se encuentra en un proceso de modificación constante debido a su propia naturaleza, por lo que su divulgación podría generar confusión en los particulares.
47. Por lo que, bajo el marco normativo señalado en el estudio del presente fallo, toda vez que la información solicitada en el caso concreto, al constituir investigaciones de tipo criminal, se actualiza la excepción que dicta la propia normatividad en la materia, que dicha información tiene el carácter de reservada por las autoridades para que no sea conocida por el público, **hasta transcurrido un lapso de tiempo** y bajo ciertas modalidades, ya que **exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso las investigaciones** que persiguen delitos.
48. Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, en virtud de que la misma fue congruente y exhaustiva, apegándose a lo señalado por el numeral 143 de la Ley en la materia.
50. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

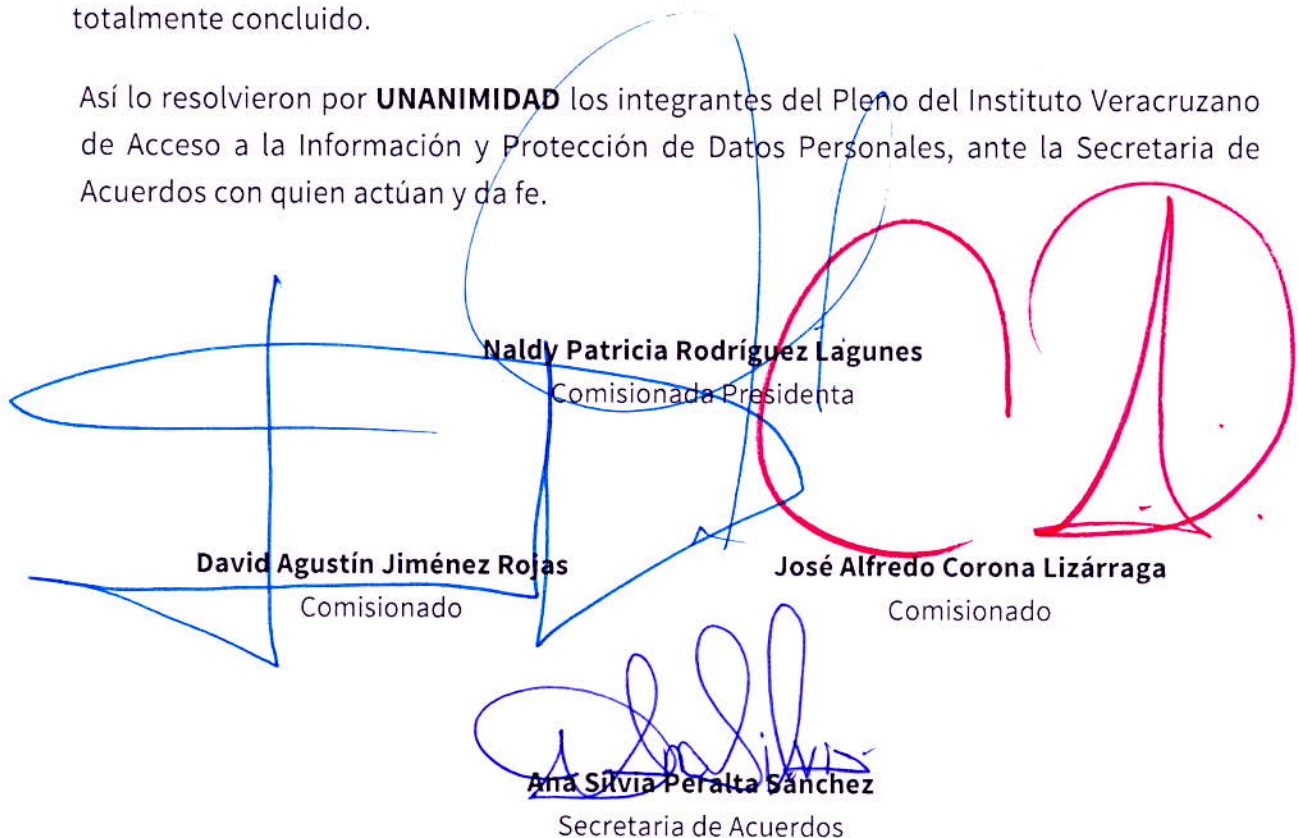
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 50 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos